

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, disponrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 16 de Septiembre.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES.

(Conclusión.)

## De las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 20. Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán:  
Del Alcalde, Presidente.  
De un Concejal Síndico.

Del Cura párroco: si hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.  
Del Juez municipal.

De los Directores del Instituto y Escuelas superiores y profesionales.

Del Subdelegado de Medicina, si lo hubiere, y en su defecto, de un Médico municipal.

De tres padres de familia y de dos madres de familia en poblaciones que pasen de 10.000 habitantes, reduciéndose este número á dos y una respectivamente en las que no lleguen á dicho vecindario.

En las poblaciones en que no hubiere Subdelegado de Medicina, el Gobernador nombrará el Médico que ha de formar parte de la Junta local. La misma Autoridad nombrará los Vocales en concepto de padres y madres de familia, en virtud de propuesta hecha por el Ayuntamiento. En la propuesta y en el nombramiento se aplicará á las Juntas locales lo dispuesto para las provinciales en el art. 4.º

El Vocal Concejal Síndico cesará cuando deje de desempeñar tal función en el Ayuntamiento, aun cuando continúe siendo Concejal.

El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta local de primera enseñanza.

Art. 21. Los Vocales electos de la Junta local se renovarán por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 22. Las Juntas locales celebrarán sesión ordinaria una vez al mes por lo menos, y siempre que el Inspector visite las Escuelas de la localidad, sin perjuicio de las que considere convenientes el Alcalde Presidente, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Art. 23. Son aplicables á las sesiones de las Juntas locales lo dispuesto en los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13, y en los párrafos segundo, tercero y cuarto del 7.º

Art. 24. Queda en vigor el art. 65 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859, referente á las atribuciones que como Autoridad civil competen á los Alcaldes en el gobierno de la enseñanza.

Art. 25. Corresponde á las Juntas locales:

1.º Realizar mensualmente por medio del Vocal de turno la visita á las Escuelas públicas, oficiales y no oficiales, que existan en el término de su jurisdicción, para juzgar los resultados que produzca el método y régimen que el Maestro tenga establecido, y dar cuenta á la Junta provincial de lo que considere digno de corrección ó reforma.

2.º Presidir los exámenes anua-

les y reparto de premios en las Escuelas.

3.º El Vocal Médico está obligado á visitar mensualmente las Escuelas, tanto oficiales como las no oficiales, en inspección higiénica y sanitaria.

4.º Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad de las Escuelas, á cuyo fin la Corporación y cada uno de sus individuos tendrán acceso en ellas en cualquier momento.

5.º Procurar la creación de Escuelas en los grupos de poblaciones que no las hubiere, y que por su distancia de las existentes no sea posible la asistencia de los niños, así como el aumento del número de las que existan si no fueren bastantes á satisfacer las necesidades de la enseñanza.

6.º Vigilar por que las personas obligadas á enviar sus hijos ó pupilos á las Escuelas cumplan puntualmente con esta obligación.

7.º Procurar la construcción, conservación y reparación de los edificios destinados á Escuelas, y de que éstas no carezcan del mobiliario y enseres necesarios.

A estos efectos promoverán las donaciones en metálico y en especies aprovechables para cualquiera de los fines indicados, interesando la formación de asociaciones de personas de respetabilidad y prestigio para la mejor recaudación de recursos.

8.º Las Juntas locales procurarán sostener la mayor armonía posible con los Maestros, teniendo en cuenta que su acción y el celo y pericia de los Maestros deben ser fuerzas coadyuvantes al noble fin de la instrucción.

9.º Dar cuenta á la Junta provincial de cualquier irregularidad que

notaren en la conducta pública y privada de los Maestros.

10. Prestar á éstos y á los Inspectores el apoyo que demanden para el mejor desempeño de su cargo.

11. Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros, por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, trato indebido á los alumnos, ó por cualquier otra falta; comprobar tales quejas, y si resultaren ciertas, hacer á los Maestros las advertencias convenientes, y si no se corrigiesen, dar cuenta de ello á la Junta provincial.

12. Cuidar que los Maestros dirijan personalmente la educación é instrucción de los niños que estén á su cargo, ocupándose con igual solicitud de todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral é inspirarles el sentimiento del deber y el amor á la patria.

13. No permitir que el local de la Escuela y el menaje se ocupen en objetos distintos de la instrucción.

14. No permitir que dentro de la Escuela ejerzan los Maestros oficios que les impidan cumplir asiduamente las obligaciones del Magisterio, y que se dediquen á la enseñanza primaria con caracter particular, ya sea en el local de la Escuela, en la casa habitación ó en cualquier otro.

15. Dar las posesiones y céses á los Maestros y Auxiliares, ya sean en propiedad ó interinamente, comunicándolo inmediatamente á la Junta provincial.

Los Maestros recibirán y entregarán bajo inventario el edificio y enseres de las Escuelas, y están obligados á cuidar de su conservación y son responsables de las faltas que hubiere.



16. Llevar el libro inventario de los edificios y material de enseñanza con la debida separación para cada una de las Escuelas, en el que conste relación detallada del edificio, su estado de conservación, condiciones y capacidad de las clases, y relación detallada del material de enseñanza, indicando el estado de su conservación por el uso. Asimismo recibirán y entregarán bajo inventario á los Maestros los enseres y menaje que se vayan adquiriendo con cargo al presupuesto de material de la Escuela.

17. Llevar el libro de matrícula de cada Escuela, para que, teniendo en cuenta la capacidad de ella y la papeleta firmada por el Vocal Médico de no padecer el alumno ó alumna enfermedad contagiosa ó repulsiva y de hallarse vacunado, pueda dar la papeleta de ingreso en la Escuela correspondiente.

Dar asimismo las papeletas de baja en la Escuela, á propuesta del Maestro, por haber cumplido el alumno la edad reglamentaria y tener ya la instrucción correspondiente á aquel grado.

Conceder permisos temporales, por causas justificadas, para la no asistencia de los alumnos á la Escuela, indicando en cada uno el tiempo y causas por que se concede. Si el permiso fuese por causa de enfermedad, no se permitirá el reingreso en la Escuela sin informe favorable del Vocal Médico.

Los Maestros llevarán el libro de asistencia de los alumnos autorizados, dando parte á la Junta de las faltas que cometan.

18. Aceptar, bajo recibo ó inventario, las donaciones de objetos útiles á la enseñanza.

19. Interesar de las personas pudientes de la localidad la donación de objetos que puedan ser repartidos como premios á los alumnos que se distinguen durante el curso escolar por su asiduidad, comportamiento y aplicación.

20. Formar anualmente la estadística escolar, remitiéndola á la Junta provincial.

21. Realizar cada cinco años el censo escolar del territorio de su demarcación, conforme á modelos que se publicarán por el Ministerio de Instrucción pública.

22. Examinar é informar, con vista del inventario, y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, el presupuesto de material que formulen los Maestros, remitiéndolo á la Junta provincial para su aprobación.

23. Fomentar la creación y desarrollo de los Museos escolares con los objetos que se recojan en los paseos instructivos que los alumnos realicen bajo la dirección de los Maestros, remitiendo los ejemplares sobrantes á la Junta provincial para que pueda distribuirlos entre otras Escuelas de la provincia que carezcan de ellos.

24. También corresponden á las Juntas locales las atribuciones que en el art. 15 se asignan á las provinciales bajo los números 22, 24 y 25.

25. Suplir las deficiencias que en la enseñanza se notan, especialmente en las pequeñas localidades, por abandonar los niños la Escuela antes de encontrarse regularmente instruidos, facilitando todo lo posible la enseñanza de adultos y las especiales de aplicación.

26. Llevar el libro registro de las personas que en su demarcación se dediquen á la enseñanza primaria con caracter no oficial.

27. Proponer á la Junta provincial el cambio de hora de clases, indicando las razones en que se funda, y acompañando el informe escrito de los Maestros.

28. Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y de los resultados obtenidos durante el semestre anterior, y evacuar los informes que se les pidan por las Autoridades académicas, y cumplimentar las órdenes que de ellas reciban.

Art. 26. Las Juntas locales podrán trasladar con ocasión de vacante, de una Escuela á otra de la localidad, siempre que sea del mismo grado, á los Maestros y Auxiliares, teniendo en cuenta sus condiciones de asiduidad, celo é inteligencia, si dicho traslado se considera como premio á aquellas condiciones ó las opuestas en casos contrarios. El acuerdo lo pondrán en conocimiento de la Junta provincial, manifestando las razones en que se ha fundado para adoptarlo.

Art. 27. Cuando las necesidades de la enseñanza hicieren preciso el traslado de los Maestros del mismo grado de la enseñanza de unas Escuelas á otras de la misma localidad, las Juntas locales formarán el oportuno expediente, en el que se fundamente la conveniencia del traslado, y por conducto de la Junta provincial se elevará á la Autoridad que le corresponda hacer los nombramientos, conforme al sueldo que disfruten.

Art. 28. Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de permiso á los Maestros para faltar á la Escuela, indicando la causa en el oficio de concesión. No será válido ningún permiso que no se haya otorgado por escrito por la Junta local.

Si el Maestro solicitare licencia, fundado en alguno de los casos previstos en la legislación vigente, lo hará forzosamente por conducto de la Junta local, quien la transmitirá á la provincial con su informe. En las licencias que se pidan por causa de enfermedad informará además por separado el Vocal Médico, previo reconocimiento.

Todo permiso que vaya seguido de petición de licencia quedará anulado, y se entenderá que comenzó á hacer uso de ésta, caso de ser conce-

didada, en el día que empezó á utilizar aquél.

Fuera de los casos de enfermedad, debidamente comprobada por el reconocimiento del Vocal Médico para justificar si el padecimiento que se indique en la certificación facultativa le impide el desempeño de su cargo, no se permitirá por la Junta local que los Maestros y Auxiliares puedan hacer uso de las licencias en forma tal que resulten enlazadas con el período de vacaciones caniculares, y quedarán de hecho anuladas para que no resulte una prolongación de vacaciones con perjuicio evidente para la enseñanza.

Art. 29. Por causa de epidemias, las Juntas locales podrán cerrar temporalmente las Escuelas. De su acuerdo darán cuenta á la Junta provincial, la cual confirmará ó revocará el acuerdo.

#### De las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 30. En cada capital de provincia habrá una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, constituida por un Jefe, que lo será el actual Secretario de la Junta provincial, sin que en este cambio pierdan las consideraciones y caracter que les asignan las disposiciones hoy vigentes; de un Oficial de Secretaría; de un Oficial de Contabilidad, y de dos Auxiliares cuando menos.

Todos estos funcionarios serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, y sus haberes se abonarán, como hasta aquí, por la Diputación Provincial respectiva. El sueldo del Jefe y de los demás funcionarios será el que actualmente tengan asignado en el presupuesto provincial por todos conceptos.

Si no tuviesen consignado las Diputaciones Provinciales créditos para esta plantilla, lo consignarán en el primer presupuesto que formen.

Art. 31. Corresponde á estas Secciones:

1.º Facilitar á la Junta provincial los expedientes, documentos ó antecedentes que dichas Corporaciones reclamen.

2.º Llevar el Archivo y todo cuanto se refiera al personal de primera enseñanza.

3.º Llevar el libro de turnos para la provisión de vacantes.

4.º Anunciar en los BOLETINES OFICIALES los concursos y oposiciones que le ordenen los Rectores ó la Superioridad, admitiendo las instancias documentadas y remitiéndolas á los Rectorados con relación firmada, guardando el orden de presentación. Si las instancias que presentaren los Maestros no tuviesen la justificación debida y documentación requerida, se reclamarán de oficio y por conducto del Alcalde de la localidad en que tengan su residencia, dándoles un plazo de diez días para que los presenten, y si terminado éste no los hubiesen presentado, quedarán sin curso, dando cuenta al Rectorado.

5.º Intervenir en todo lo que ten-

ga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la misma forma que hoy lo hacen las Juntas provinciales.

6.º Llevar la contabilidad é instruir los expedientes que hayan de cursar á la Junta Central de Derechos pasivos.

7.º Tramitar los expedientes en solicitud de permutas, licencias, jubilaciones, sustituciones y cualesquiera otras peticiones que formulen los Maestros, oyendo previamente á la Junta provincial, si así estuviere dispuesto.

8.º Certificar las hojas de servicios y méritos, y expedir las certificaciones con el V.º B.º del Presidente de la Junta.

Los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, al expedir las certificaciones que se soliciten, cuidarán de extenderlas con toda escrupulosidad, haciendo constar en las hojas de servicios que autoricen cuantas notas favorables ó desfavorables consten en el expediente personal del interesado, así como las licencias que hubiere disfrutado, Autoridad que las concedió y duración de cada una.

9.º Formar los estados de movimiento de personal para la estadística.

10. Llevar el libro de actas de la Junta.

11. Cuantos otros asuntos meramente administrativos les estén encomendados ó se ordenen por las Autoridades académicas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 32. Interin se dictan las disposiciones especiales que determinarán la organización y atribuciones de las Juntas municipales de primera enseñanza de Madrid y Barcelona, seguirán con las que hoy tienen.

Art. 33. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones convenientes para que el Instituto Geográfico y Estadístico proceda á la formación del censo escolar que habrá de hacerse simultáneamente en todo el Reino.

Serán aplicables al censo escolar las disposiciones que sobre penalidad y responsabilidad están vigentes para el censo general de la Nación. La dirección administrativa de estos trabajos en la provincia estará á cargo de los Jefes de las oficinas provinciales de Estadística, y auxiliarán á las Juntas provinciales en el desempeño de esta obligación.

Art. 34. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará asimismo las reglas para la formación de la estadística anual general y local, dando los modelos de los estados que deban formarla, á fin de unificar el servicio en cada uno de los grados de la enseñanza, y que resulte en forma tal que dentro de la sencillez aparezcan cuantos datos puedan ser útiles al gobernante y al sociólogo.



Art. 35. Quedan disueltas las Juntas locales de las capitales de provincia.

Art. 36. Tanto las Juntas provinciales como las locales, serán reorganizadas conforme á las disposiciones de este decreto, á cuyo efecto, en el plazo de un mes, las Autoridades respectivas procederán á formular las oportunas propuestas para el completo de las mismas.

Art. 37. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 10 de Septiembre.)

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Sección de Literatura de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, la cátedra de Lengua y Literatura españolas, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días,

á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra las Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Septiembre de 1902.

—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del día 14 de Septiembre.)

### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios

á que han sido vendidos los víveres en el mes de Agosto en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Septiembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y siete céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciseis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un sólo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á diez de Septiembre de mil novecientos dos.—El Vicepresidente de la Comisión accidental, Severiano Guiguelmo.

—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que

han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Agosto en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Septiembre, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta veinte céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas.

Quintal métrico de leña, dos pesetas cincuenta y cuatro céntimos.

Litro de vino, veintiseis céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veintidos céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta veinte céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á diez de Septiembre de mil novecientos dos.—El Vicepresidente de la Comisión accidental, Severiano Guiguelmo.

—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SERVICIO AGRONOMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Agosto último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Astudillo.....	24,25	22,00	16,87	>	60,00	50,00	120,00	0,18	1,00	1,00	1,20	1,60	2,00	2,00
Baltanás.....	24,25	20,00	>	>	55,50	51,00	130,25	0,20	0,90	1,20	1,40	2,00	1,90	1,90
Carrión de los Condes.....	24,32	20,31	>	>	64,00	55,00	125,00	0,25	0,70	>	1,40	2,50	3,00	3,00
Cervera de Río-Pisuerga...	21,50	22,00	>	>	43,00	44,00	112,50	0,19	0,89	1,20	>	1,75	3,00	3,00
Frechilla.....	25,21	18,55	>	>	55,00	55,00	104,00	0,19	0,65	>	1,52	2,17	2,00	2,00
Palencia.....	24,12	18,38	>	>	75,00	65,00	110,00	0,30	0,65	1,36	1,00	1,60	3,00	3,00
Saldaña.....	21,00	17,00	>	>	61,00	62,00	145,00	0,40	1,20	1,25	1,35	2,50	3,50	3,50
Precio medio general en la provincia.	23,52	19,75	16,87	>	59,07	54,57	120,96	0,25	0,86	1,20	1,41	2,02	2,63	2,63

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo.....	25,21	Frechilla.
	22,00	Astudillo y Cervera.
Idem mínimo.....	21,00	Saldaña.
	17,00	Idem.



## COMISARIA DE GUERRA

DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos de esta plaza y provincia

Hace saber: Que dispuesto por Reales órdenes de 26 de Mayo y 23 de Agosto del corriente año (*Diarios Oficiales* números 115 y 187) la adquisición de 26.000 metros lineales de loneta de algodón para la construcción de colchonetas y cabezales con destino á la cama del material de acuartelamiento modelo «Areba», convoca por el presente anuncio á una subasta pública que ha de celebrarse en Madrid en el local que ocupa la Dirección del Establecimiento Central de los servicios administrativos militares, cuyo acto tendrá lugar el día 8 de Octubre próximo.

Las proposiciones estarán extendidas en papel timbrado de la clase oncenena, sin enmiendas ni raspaduras y á ellas se acompañará carta de pago del depósito hecho en la Caja general ó sus Sucursales por la suma de 2.145 pesetas á que asciende el 5 por 100 del total importe.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la oficina de la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la calle Don Sancho, núm. 7, todos los días no festivos desde las nueve á las trece.

Palencia 15 de Septiembre de 1902.  
—Celestino del Olmo.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro del Río Pérez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por mi testimonio se sigue juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del Procurador D. Juan Ortega Guardia, en representación de D. Florentino Pombo y Pombo, vecino y del comercio de esta Ciudad, contra D. Miguel García Cid, que lo es de Támara (Astudillo), declarado en rebeldía, cuyo paradero se ignora, sobre pago de 3.911 pesetas 95 céntimos, precio de mercaderías, y habiéndose recibido los autos á prueba, se propuso por la parte actora y fué declarada pertinente la de confesión en juicio del deudor, y en su virtud, y abierto que fué el segundo período de prueba, se señaló el día once del corriente á las once para que el D. Miguel García compareciera ante este Juzgado, á fin de declarar bajo juramento indecisorio sobre la posición formulada por la representación del demandante en su escrito de proposición de prueba, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente, habiéndosele citado al efecto por medio de edictos que se fijaron en el sitio de costumbre del mismo Juzgado y se insertaron en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día cinco del actual, y

no habiéndolo verificado, á instancia de mencionada representación se ha acordado, por providencia de ayer, se cite y requiera nuevamente al referido deudor D. Miguel García Cid, como se verifica por el presente, para que el día veintidos de este mes, á las once de la mañana, comparezca á indicado objeto en la Sala Audiencia de este Juzgado (calle de Barriónuevo, núm. 12), previniéndole que si no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso.

Palencia dieciseis de Septiembre de mil novecientos dos.—Licenciado Pedro del Río.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Avelino Alvarez y Pérez.

### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Juan Sanz y Sanz, Juez instructor de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que el día once de Octubre próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante este Juzgado y el municipal de Boadilla de Rioseco la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se deslindan, embargadas á Francisco Mansilla Martínez, domiciliado en Boadilla de Rioseco, para hacer efectivas las costas que le han sido impuestas en la causa que se le ha seguido por lesiones, y son las siguientes:

1.ª La tercera parte de una casa sita en el casco de Boadilla de Rioseco, en la calle de la Paloma, sin número, proindivisa con los demás hijos y herederos de Andrés Mansilla Criado, que toda ella mide una superficie de ciento noventa metros cuadrados, y linda á la derecha entrando en ella con herrén de Jacinto Márcos, izquierda casa de herederos de José González y espalda con la de Daniel Rodríguez; tasada dicha tercera parte de casa en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª La tercera parte de una viña radicante en término municipal de Boadilla de Rioseco, á la Lomilla, proindivisa con los demás hijos y herederos del expresado Andrés Mansilla, que toda hace dos cuartas, ó sean diecisiete áreas doce centiáreas; lindero Oriente viña de Saturnino Retuerto, Mediodía otra de herederos de Valentín Fernández, Poniente la de Don Ambrosio Escobar y Norte la de Antonia Riaño; tasada dicha tercera parte en cincuenta pesetas.

3.ª La tercera parte de una tierra en dicho término, á los Panales, proindivisa con los demás hijos y herederos del citado Andrés Mansilla, que toda hace cinco cuartas, ó sean cuarenta y dos áreas ochenta centiáreas, y linda al Oriente y Mediodía reguera del pago, Poniente tierra de Don Alejandro Betegón y Norte camino; tasada dicha tercera parte en cien pesetas.

4.ª La tercera parte de otra tierra en dicho término, á Baratos, proindivisa con los demás hijos y herederos del referido Andrés Mansilla,

que toda hace nueve cuartas, ó sean setenta y cuatro áreas veinticuatro centiáreas; lindero Oriente tierra de Petra Redondo, Mediodía otra de Pedro Tejedor, Poniente la de Manuel Mansilla y Norte reguera; tasada dicha tercera parte en ciento veinte pesetas.

5.ª La tercera parte de otra tierra en el referido término, al Campillo, proindivisa con los demás hijos y herederos de Andrés Mansilla, que toda hace dos cuartas, ó sean diecisiete áreas doce centiáreas; lindero Oriente tierra de herederos de Valentín Fernández, Mediodía otra de los de Francisco Mansilla, Poniente la de Manuel Mansilla y Norte reguera; tasada dicha tercera parte en cuarenta y una pesetas.

Se admiten posturas con la rebaja del veinticinco por ciento de la cantidad por que cada finca resulta tasada, y se advierte que para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado á cada finca que deseen hacer postura, devolviéndose las consignas en el acto de la misma á los que no resulten rematantes; que siendo la subasta simultánea se adjudicará el remate á los que resulten postores más ventajosos; que las tres últimas fincas se hallan hipotecadas á favor de Don Alejandro Betegón por ciento sesenta y cinco pesetas y está satisfecha la mitad de esta cantidad á sus herederos, y que no existiendo título de propiedad de dichas fincas á favor del Francisco Mansilla, se suplirá á costa de éste.

Dado en Frechilla á trece de Septiembre de mil novecientos dos.—Juan Sanz.—Por su mandado, Deogracias Curieses.

### Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el arrendamiento á venta libre de los cupos sobre todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial vigente para el próximo año de 1903, la primera subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial el día 28 de los corrientes y hora de diez á doce, bajo el tipo de 17.211 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, por el sistema de pujas á la llana, debiendo advertir que en el caso de no haber licitadores, tendrá lugar el segundo el día 8 del mes de Octubre próximo en el mismo sitio, horas y tipo arriba señalados, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado.

El pliego de condiciones por que ha de regirse el contrato de arrendamiento se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días y horas hábiles entre los que habrán de celebrarse las subastas, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es indispensable hacer el ingreso en arcas

municipales del 5 por 100 á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Fuentes de Nava 14 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Alberto Díez.—El Secretario, Domingo García.

### Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Aprobado por la Corporación y Junta municipal el presupuesto ordinario que ha de regir en el año 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen.

Calzada de los Molinos 11 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Romualdo Paredes.

### Ayuntamiento constitucional de Manquillos.

Confecionado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año próximo de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los vecinos que lo tengan por conveniente y hacer las observaciones que á su derecho pudieran convenirles, pasado este plazo no serán atendidas sus reclamaciones.

Manquillos 13 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Romualdo Valtierra.

### Anuncios particulares

## PROGRESO PALENTINO.

SOCIEDAD ANONIMA.

EXPLOTACIÓN

## DE LA AZUCARERA PALENTINA.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á Junta general ordinaria que se celebrará en esta Ciudad el día 30 del corriente mes de Septiembre á las tres de la tarde, en los locales de aquélla, Mayor principal, núm. 33, con objeto de tratar de todos los asuntos que interesan á dicha Sociedad y aprobación de las cuentas anuales y memoria.

Lo que en cumplimiento del artículo 16 de sus Estatutos se anuncia para conocimiento de los señores accionistas.

Palencia 1.º de Septiembre de 1902.—Por la Sociedad anónima *Progreso Palentino*, El Director Gerente, Miguel E. Nalda. 3—3

Por acuerdo de la Asociación de Labradores de esta villa, se arriendan los pastos sobrantes del ganado lanar de la misma, en subasta que tendrá lugar el día 5 de Octubre próximo, ante el Sr. Presidente de la Sociedad y con sujeción al pliego de condiciones que obra en Secretaría.

El terreno que se arrienda produce abundantes pastos, suficiente para 1.500 cabezas de ganado lanar.

Valdecañas 16 de Septiembre de 1902.—El Presidente, Benito Obispo. 1—3

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.